

Créditos Presupuestarios	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gtos Inver- siones	Total Anual	Baja Efecti- va	OBSER- vacio- nes
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
22.04.211		0'5				0'5	0'2	
22.04.253		31'6				31'6	15'8	
22.04.254		161'1				161'1	80'5	
22.11.211	2'2					2'2	1'1	
22.10.256			1.280'0			1.280'0	640'0	
22.10.283			196'0			196'0	88'0	
22.12.211		0'5				0'5	0'2	
<b>TOTAL CAPITULO 2</b>	<b>1.056'8</b>	<b>872'8</b>	<b>8.303'2</b>			<b>10.232'8</b>	<b>5.412'3</b>	

**24544** REAL DECRETO 2354/1982, de 27 de agosto, por el que se modifica algunos aspectos del Real Decreto 3515/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Sectorial de la Carne de Aves.

A fin de poder disponer de medios suficientemente ágiles que permitan adaptar el Reglamento Sectorial a las circunstancias variables del mercado, es aconsejable realizar ciertas modificaciones en el Real Decreto tres mil quinientos quince/mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno del Real Decreto tres mil quinientos quince/mil novecientos ochenta y uno, quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo cuarto.—Los precios esclusa para los productos incluidos en el artículo primero, se componen de los dos sumandos siguientes:

- a) Uno, igual al precio en el mercado internacional de la cantidad de cereales necesaria para la producción en el extranjero de una unidad del producto correspondiente.
- b) Otro, que establece globalmente los otros costes de alimentación, así como los restantes costes generales de producción y comercialización.

El precio de la cantidad de cereales en el mercado internacional será establecido trimestralmente, tomando como base los precios de éstos en el período de seis meses anteriores al trimestre para el que se fije el precio esclusa. El sumando b) se establecerá una vez al año.

Artículo quinto.—Los productos comprendidos en el artículo primero, pagarán a la importación un derecho regulador.

Los derechos reguladores se fijarán por el Ministerio de Economía y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo decimocuarto, para el mismo período que los precios esclusa. Los derechos reguladores se componen:

- a) De un elemento equivalente a la diferencia entre el precio del mercado nacional y el del mercado internacional de la cantidad de cereales necesaria para la producción de una unidad de los productos incluidos en el artículo primero.
- A estos efectos, el precio en el mercado nacional de los cereales se establecerá al menos una vez por año para un período máximo de doce meses que se inicia el día uno de junio, tomando como base los precios de entrada y los incrementos mensuales.
- b) De un elemento equivalente al 10 por 100 de la media de los precios esclusa fijados para los cuatro trimestres anteriores al primero de junio.

Artículo sexto.—Uno. Cuando los precios de importación de los productos comprendidos en el artículo primero sean inferiores a los correspondientes precios esclusa, el Ministerio de Economía y Comercio establecerá un derecho compensatorio variable, equivalente a la diferencia entre el precio esclusa y el precio de importación, que se aplicará además del derecho regulador.

Dos. Los precios de importación serán los correspondientes a los productos situados sobre muelle o frontera y se calcularán con carácter general para todas las importaciones cualquiera que sea el país de procedencia.

Tres. Cuando las exportaciones de uno o varios países se efectúen a precios anormalmente bajo, se establecerá un segundo precio de importación para estos países.

Artículo séptimo.—Uno. Con el fin de poner en situación competitiva en el mercado internacional a los productos comprendidos en el capítulo primero, los exportadores podrán acogerse, bien a un sistema de tráfico de perfeccionamiento activo que permita importar en régimen de reposición con franquicia las materias primas incorporadas en los productos de exportación, o bien a un sistema de restituciones a la exportación.

Dos. La cuantía de las restituciones vendrá determinada por el equivalente a los derechos y gravámenes con excepción del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a que está sometida la importación de materias primas necesarias para la producción de las mercancías comprendidas en el artículo primero, teniendo en cuenta, además, los costes adicionales que para la importación de cereales supone el actual régimen de importación de estos productos.

Tres. Por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos se establecerán las normas referentes a la concesión y fijación de restituciones a la exportación, así como para el cálculo de sus cuantías.

Artículo noyeno.—Con objeto de fomentar las iniciativas profesionales e interprofesionales que faciliten la adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, podrán adoptarse para los productos comprendidos en el artículo primero, las medidas siguientes:

- a) Medidas que tiendan a una mejor organización de su producción y de su comercialización.
- b) Medidas que tiendan a mejorar su calidad.
- c) Medidas que tiendan a permitir el establecimiento de previsiones a corto y largo plazo.
- d) Medidas que tiendan a facilitar el conocimiento de la evolución del mercado.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**24545** REAL DECRETO 2355/1982, de 3 de septiembre, por el que se modifican los artículos 147 y 272 del Código de la Circulación.

La técnica en la construcción de los automóviles y sus elementos está sujeta a innovaciones constantes a las que es conveniente adaptar su regulación, reconociendo su utilidad y los beneficios que reporta en orden a la seguridad de la circulación.

Por otra parte, la labor llevada a cabo por los centros docentes en materia de educación vial y la inclusión obligatoria de materias relacionadas con los problemas del tráfico dentro de los distintos ciclos de Educación General Básica han conseguido una mayor concienciación por parte de la población infantil de la trascendencia de la circulación, asegurando unos conocimientos básicos que permiten contemplar la edad mínima para acceder a la licencia de conducción desde una perspectiva diferente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, y de Industria y Energía, oída la Comisión Nacional de Seguridad de la Circulación Vial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos ciento cuarenta y siete y doscientos setenta y dos del Código de la Circulación en la forma en que se indica a continuación:

Artículo ciento cuarenta y siete.—Los párrafos primero y segundo del apartado VI quedan redactados como sigue:

«VI. Señalización de servicios de urgencia y especiales. Los vehículos automóviles de los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria podrán estar dotados de uno o dos dispositivos, situados en la parte delantera del plano superior del vehículo, que produzcan luz intermitente o giratoria, que será de color azul para los servicios de policía y de color amarillo-azul en los de asistencia sanitaria y de extinción de incendios. Dicha señal se utilizará, a efectos de lo previsto en el artículo cuarenta y dos del presente Código, cuando los citados vehículos circulen en servicio de carácter urgente.

La maquinaria de obras públicas y los camiones cuando trabajen en obras, señalización, operaciones de limpieza y, en general, de conservación o reparación de vías públicas, señalarán su presencia con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-azul, situada en la parte delantera del plano superior del vehículo, si su situación en la calzada impone precauciones especiales a los demás usuarios, y si se trata de una autopista o autovía, también desde su entrada en la misma hasta llegar al lugar donde se realicen los aludidos trabajos. Utilizarán también esta señal luminosa los vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados o averiados, cuando interrumpen u obstaculicen la circulación, y únicamente para indicar su situación a los demás usuarios.»

Artículo doscientos setenta y dos.—El apartado I, a), queda redactado como sigue:

«a) Haber cumplido dieciséis años de edad y no rebasar los sesenta y cinco, salvo si se hubiera sido titular de otro permiso o licencia. Por excepción, también podrán obtener licencia de conducción los menores de dieciséis años que, una vez cumplidos los catorce hayan finalizado los estudios de Educación General Básica y superen las pruebas que determine el Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección General de Tráfico.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24546** REAL DECRETO 2356/1982, de 12 de agosto, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias.

El Real Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, modifica el procedimiento para la exclusión de mercancías del anexo a la Ordenanza fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias cuando se producen determinadas circunstancias; procedimiento regulado por el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo.

El artículo séptimo del mencionado Real Decreto novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, en la nueva redacción fijada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, en su apartado seis, establece un procedimiento más ágil de exclusión para una serie de causas, una de las cuales es la insuficiencia del volumen de producción del archipiélago para abastecer el normal consumo de las islas.

En el caso de la presente disposición se trata de la exclusión de un producto por haberse dejado de fabricar por el único productor que del mismo existía en el archipiélago.

El expediente de modificación del anexo de la tarifa especial ha sido incoado por la Junta de Canarias, a instancia de los

interesados legitimados para ello, y aprobado, con carácter provisional, por el Pleno de la Junta de Canarias en la sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, figurando en el expediente de la solicitud de modificación los informes técnico-económicos que confirman la no fabricación de dicho producto en el archipiélago canario.

El expediente completo fue remitido con fecha veintitrés de junio del presente año al Ministerio de Hacienda, donde tuvo entrada el treinta del mismo mes.

Como consecuencia del estudio del expediente, el Ministerio de Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación de la tarifa especial según lo previsto en el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, modificado por el también Real Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, ha resuelto, dentro del plazo reglamentario, elevar al Gobierno propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la modificación del anexo de la tarifa especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, al amparo del artículo veintidós de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio desarrollado por el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta y dos, de doce de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora de la tarifa especial de arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias mediante la exclusión del siguiente producto:

Partida arancelaria	Posición estadística	Descripción de la mercancía
84.61.B	84.61.19.2	Grifería sanitaria cromada para baños y cocinas.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

**24547** REAL DECRETO 2357/1982, de 12 de agosto, por el que se modifica el párrafo tercero del artículo 23 del Reglamento de Intervención, de 3 de marzo de 1925.

En los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco y en el ciento setenta y siguientes de su Reglamento General, se recoge la normativa básica sobre recepción de obras y demás manifestaciones en las que se expresa actualmente una de las formas más acusadas de actuación del sector público sobre la economía, la inversión pública.

El artículo noventa y tres de la Ley General Presupuestaria, configura a su vez, como una de las modalidades de la función interventora, la intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Por su parte, la Instrucción Provisional de desarrollo de los servicios de intervención y control contenidos en la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto mil ciento veinticuatro/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, establece en su artículo segundo como constitutivo de la función interventora: «la intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones y ayudas», habiendo dejado vigente la disposición final tercera de esta Instrucción el párrafo tercero del artículo veintitrés del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, con las modificaciones introducidas por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en donde se establece el límite doscientas cincuenta mil pesetas a partir del cual es preceptiva la comprobación de la inversión.

El gran lapso de tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres ha puesto de manifiesto el desfase existente en algunas de las cuantías que en él se recogen dadas las circunstancias que concurren actualmente y que demandan una agilización en la tramitación en los expedientes de comprobación de la inversión, respondiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia que informan la actuación administrativa.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,